



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

Asunto: Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.

**SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
Presente**

La Diputada **GABRIELA DE LA PAZ SEVILLA BLANCO**, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Quincuagésima Octava Legislatura del periodo constitucional 2015-2018 del H. Congreso del Estado de Colima, con fundamento en los artículos 22 fracción I, 83 fracción I y 84 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, así como los artículos 122 y 123 de su Reglamento, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, una iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima; iniciativa que se presenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que a continuación se presenta tiene como finalidad responder a los problemas que acechan actualmente a un grupo vital para la sociedad mexicana y colimense: las mujeres. En un Estado de derecho que debe buscar garantizar la igualdad y la seguridad de todos sus ciudadanos, el género femenino continúa siendo vulnerable frente a las conductas violentas e intolerantes.

En primer lugar, es necesario hablar a nombre de las mujeres y tomar conciencia de que falta un camino largo por recorrer en materia de igualdad de género. La lucha por los derechos de la mujer todavía está lejos de concluir, y debe seguir en

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

pie mientras no sean erradicadas las circunstancias que amenazan día a día la integridad del sexo femenino.

La violencia de género es un problema de odio que muestra el rezago ideológico de una sociedad. Como legisladores, los miembros de este H. Congreso no podemos tener una postura indiferente ante la realidad que atenta contra los derechos básicos de nuestras ciudadanas, e incluso contra sus vidas en numerosas ocasiones.

La tasa delictiva en el país ha crecido de manera significativa en los últimos años. Colima no es la excepción a esta alarmante verdad, que a menudo se manifiesta en perjuicios a la población en desventaja. Desafortunadamente, las mujeres hoy no gozan aún de una verdadera garantía que salvaguarde su seguridad, puesto que son el blanco de un sinnúmero de delitos cometidos precisamente en razón del género.

La violencia contra el sexo femenino se manifiesta en diferentes modalidades. Atendiendo esta verdad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima busca ser un ordenamiento que comprenda y prevenga este lamentable fenómeno en todas sus formas. Es así que encontramos disposiciones sobre violencia intrafamiliar, comunitaria, laboral, docente, institucional, feminicida y obstétrica.

En nuestra ley local también se hallan previstos distintos mecanismos de defensa para las mujeres que han sufrido violencia o que presentan algún riesgo de violencia contra su persona. En este sentido se cuenta con la Alerta de Género, el Agravio Comparado y las Órdenes de Protección, siendo este último el medio más cercano a la ciudadanía.

Sin embargo, para lograr una mejora en las condiciones que rodean a las mujeres en la entidad, es necesario reconocer las deficiencias que la legislación local padece. Tal como lo han señalado estudios de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y de organizaciones civiles, nuestra ley en materia de violencia contra las mujeres presenta los siguientes vicios:

I. No establece las medidas especiales que deben otorgarse a las mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, que tengan una discapacidad, sean menores de edad, migrantes, indígenas o tengan algún otro factor de vulnerabilidad.

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.



II. Las órdenes de protección no se regulan en la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sino que se sujetan a las disposiciones de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado.

III. No se establece un plazo para la aplicación de las órdenes de protección.

IV. No se otorga competencia al Ministerio Público, a los jueces o a cualquier otra autoridad, para conocer de hechos de violencia y solicitar las órdenes de protección cuando la víctima sea menor de 12 años.

V. No incluye acciones específicas para casos de acoso sexual.

Es prestando atención a las observaciones hechas por profesionales en el tema, que la suscrita Diputada Gabriela de la Paz Sevilla Blanco, así como los demás Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN, pretendemos dar continuidad a dicho trabajo, y proponer un proyecto de reforma a la legislación local que responda a los problemas y vacíos presentes en la misma.

1. En primer lugar, hemos decidido otorgar un lugar especial a la consideración de la pluralidad de las mujeres, tanto social como cultural. Esto será aplicable como derecho reconocido por la ley, y como bien jurídico que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres debe proteger. Asimismo, se regula la discriminación de las mujeres con factores de vulnerabilidad, como violencia institucional.

2. Se introducen nuevas consideraciones sobre el hostigamiento sexual, para dar una definición precisa a este fenómeno y dar al Estado y a los municipios la obligación de considerar las sanciones como una parte indispensable de los procedimientos contra el hostigamiento.

3. Con respecto a las órdenes de protección, se establecen las medidas específicas que constituyen esta figura, y se prevé un plazo homogéneo con la legislación federal para su aplicación. Además, se propone que las órdenes de protección sean aplicadas con total independencia de si la parte afectada tiene o no relación de parentesco, de pareja o de cualquier tipo con el agresor.

4. Se instituye que para las personas menores de doce años, el Ministerio Público y las autoridades en general, tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra estas personas y solicitar las órdenes de protección en su favor.



5. Se introduce un criterio de extrema urgencia para la aplicación de las órdenes de protección, en el caso de mujeres embarazadas, con alguna discapacidad, menores de edad, migrantes, indígenas o con cualquier factor de vulnerabilidad.

6. A fin de dar mayor legitimidad a la medida de la orden de protección, añadimos la obligación de la autoridad judicial, de fundamentar y justificar plenamente la expedición de tales órdenes; así como de dar seguimiento a las órdenes ejecutadas y a la situación que las haya generado, a fin de ratificarlas, modificarlas o revocarlas.

Nuestra propuesta el día de hoy tiene la intención de mejorar el texto de la ley existente, para brindar una protección de mayor calidad a todas las mujeres que habitan el estado de Colima, prestando plena atención a las circunstancias particulares en que éstas se encuentran. El compromiso de los legisladores es siempre hacia las personas a quienes representamos, razón por la cual no nos es posible dar la espalda a los vacíos legislativos que les perjudican.

Es por todo lo antes expuesto y en virtud de las atribuciones que nos confiere el orden constitucional y legal vigente, que los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional sometemos a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ÚNICO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 19; 20, FRACCIÓN III; 37; 38; 39; 71, FRACCIÓN II, Y SE **ADICIONAN** LAS FRACCIONES VIII Y IX, AL ARTÍCULO 10; LA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 39 BIS; Y EL ARTÍCULO 39 BIS 1, TODOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COLIMA; PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 10.- Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I a VII.- ...

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.



2015-2018

H. Congreso del Estado

de Colima

LVIII Legislatura

VIII.- La pluralidad cultural y social de las mujeres

IX.- La seguridad jurídica.

ARTÍCULO 19.- La violencia laboral o docente también incluye el hostigamiento sexual. Se considera hostigamiento sexual el ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar, que se expresa en conductas verbales, físicas o de ambos tipos, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.

ARTÍCULO 20.- ...

I.- Reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II.- ...

III.- Crear procedimientos administrativos claros y precisos en las escuelas y los centros laborales, para denunciar estos ilícitos, **sancionarlos oportunamente en términos de las leyes aplicables** e inhibir su comisión;

IV.- ...

V.- ...

...

...

ARTÍCULO 25.- Se considerará violencia institucional a:

I a III .- ...

IV.- La denegación o entorpecimiento de la atención de un servidor público, por motivos de discriminación en contra de mujeres embarazadas, con discapacidad, migrantes, indígenas o con algún otro factor de vulnerabilidad.



ARTÍCULO 37.- Las órdenes de protección son actos de protección y urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima. Estos actos son fundamentalmente precautorios y cautelares. Deberán otorgarse por las autoridades judiciales, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que conlleven violencia contra las mujeres.

Las Órdenes de Protección serán personalísimas e intransferibles, tendrán una duración de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generen. No dictan ni causan estado sobre los bienes o derechos de los probables responsables o infractores.

ARTÍCULO 38.- Las órdenes de protección consisten en las siguientes medidas:

I. Desocupación inmediata por el agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;

II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

IV. Prohibición al agresor de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia;

V. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor o de instituciones privadas de seguridad, independientemente de si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia.

Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes y punzocontundentes que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

VI. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, en su caso, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;



2015-2018

H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

VII. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;

VIII. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos;

IX. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos;

X. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

XI. Brindar servicios reeducativos integrales especializados y gratuitos, con perspectiva de género, al generador de violencia. Estos servicios se brindarán en instituciones públicas debidamente acreditadas.

En todos los casos donde se presuma que existe violencia de género, la autoridad judicial competente para otorgar la orden de protección dispondrá la implementación de todas las medidas que resulten necesarias y oportunas para salvaguardar la integridad de las mujeres.

Estas medidas serán aplicadas independientemente de que la parte afectada tenga o no una relación de parentesco, de pareja o de cualquier otro tipo, con la parte generadora de violencia.

ARTÍCULO 39.- Las personas mayores de doce años de edad, podrán solicitar a las autoridades competentes que los representen en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan de manera oficiosa dar el otorgamiento de las órdenes.

Las mujeres menores de doce años sólo podrán solicitar las órdenes a través de sus representantes legales, pero el Ministerio Público y las autoridades judiciales tendrán competencia para conocer de hechos de violencia contra ellas, y solicitar las órdenes de protección correspondientes.

ARTÍCULO 39 BIS.- Serán consideradas de extrema urgencia las órdenes que se tramiten con motivo de violencia sexual, así como aquéllas que se soliciten en el caso de:

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.



- I. Mujeres embarazadas;**
- II. Mujeres que tengan alguna discapacidad;**
- III. Mujeres menores de edad;**
- IV. Mujeres que tengan calidad de migrantes;**
- V. Mujeres que pertenezcan a un grupo indígena, y**
- VI. Mujeres con cualquier factor especial de vulnerabilidad.**

ARTÍCULO 39 BIS 1.- Los jueces competentes para otorgar una orden de protección, dentro del término establecido por esta ley, deberán valorar la situación de riesgo y los elementos de prueba que presente la parte afectada, a fin de resolver sobre la procedencia de esta medida. En la orden de protección se incluirán la justificación y los fundamentos bajo los cuales ésta fue expedida.

Son excepciones al párrafo anterior los casos de violencia que se deban considerar de extrema urgencia, en términos de la presente ley.

Una vez otorgadas y ejecutadas las órdenes de protección, las autoridades judiciales que las dicten deberán dar seguimiento a la situación de violencia que haya ameritado su expedición, con la finalidad de ratificar, modificar o revocar la orden.

ARTÍCULO 71.- ...

I.- ...

II.- Atender integral e interdisciplinariamente con perspectiva de género y respeto a la pluralidad cultural y social de las mujeres;

III a VI.- ...



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Los Diputado/as que suscriben, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo solicitamos que la presente Iniciativa se someta a su discusión y aprobación, en su caso, en plazo indicado por la ley.

ATENTAMENTE

Colima, Colima a 24 de noviembre de 2015.

**LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIPUTADA GABRIELA DE LA PAZ
SEVILLA BLANCO**

DIPUTADO RIULT RIVERA GUTIÉRREZ
**DIPUTADO NICOLÁS CONTRERAS
CORTÉS**

Iniciativa de Decreto por la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima.



2015-2018
H. Congreso del Estado
de Colima
LVIII Legislatura

DIPUTADO CRISPÍN GUERRA CÁRDENAS

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER CEBALLOS
GALINDO

DIPUTADA ADRIANA LUCÍA MESINA TENA

DIPUTADO MIGUEL ALEJANDRO GARCÍA
RIVERA

DIPUTADO LUIS AYALA CAMPOS

DIPUTADA MARTHA LETICIA SOSA GOVEA

DIPUTADA NORMA PADILLA VELASCO

DIPUTADA JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO

DIPUTADO LUIS HUMBERTO LADINO
OCHOA

DIPUTADA MIRNA EDITH VELÁZQUEZ
PINEDA